

RESOLUCIÓN No. 0053

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0204 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

13 JUN 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley
99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No. 0204 del 18 de febrero de 2022 expedida por CARSUORE se resolvió que no era viable renovar la concesión de agua subterránea del pozo 44-IV-C-PP-06 (Pozo 31 de Sincelejo), localizado en la finca La Cruz, municipio de Corozal, en el sitio definido por las coordenadas geográficas: Latitud 9°17'19,63" N, Longitud - 75°18'1.80" W, Z = 160 msnm, solicitada por la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con el NIT 823.004.006 8, a través de su representante legal, señor Fabio Araque de Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.654 de Sincelejo y/o quien haga sus veces. Dicho acto fue notificado el 15 de marzo de 2022, tal como consta a folio 300 del expediente.

Que, el artículo segundo del acto administrativo en comento dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con el NIT 823.004.006-8, para obtener la concesión de aguas subterránea del pozo 44-IV-C-PP-06, deberá presentar en un término máximo de tres (3) meses los siguientes documentos:

2.1. Nueva prueba de bombeo de 48 horas de duración así: 24 horas para la etapa de bombeo y 24 horas para la etapa de recuperación.

2.2. Los análisis fisicoquímicos teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Conductividad Eléctrica, Alcalinidad Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos y Fosfato. Estos exámenes deben ser realizados en laboratorio debidamente certificado por el IDEAM.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P que la prueba de bombeo y la toma de muestras de agua para la realización de los análisis fisicoquímicos, deben ser supervisadas por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE."

Que, estando dentro del término, por medio del radicado interno No. 2304 del 29 de marzo de 2022, la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0204 del 18 de febrero de 2022, bajo el siguiente tenor:

"Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0204 del 18 de febrero de 2022, la Corporación resuelve no otorgar la renovación del pozo identificado con el código 44-IV-C-PP-06 (Pozo 31 Veolia), debido a que según el informe realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, al revisar la información consignada en el Sistema de Información para la gestión de Aguas Subterráneas SIGAS y a la información presentada por la empresa, se encontraron inconsistencias en el caudal de bombeo reportado, en los niveles estáticos y

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0853

()
"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0204 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

13 JUN 2022

dinámicos y en la capacidad específica del pozo, presentamos recurso de reposición contra el auto referenciado en el sentido de solicitar se realice nuevamente la prueba de bombeo teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas muy probablemente se deban a un error en la transcripción de los datos al momento de pasar los informes en cuyo caso no resultan suficientes para emitir un concepto a partir de los mismos.

En ese sentido, ante las diferencias presentadas entre los datos analizados por Carsucre y los tomados por la empresa y con el ánimo de tener la mayor precisión informativa para la toma de decisiones, consideramos que lo más viable es realizar una nueva prueba de bombeo, en donde se haga un nuevo levantamiento de la información por ambas entidades, para la cual proponemos en principio, sea realizada en la cuarta semana del mes de abril y de esta manera tomar una decisión con mayores fundamentos.

Solicitamos de manera respetuosa, se tome en cuenta nuestra solicitud, teniendo en cuenta que la concesión del pozo en cuestión es de vital importancia para la correcta prestación del servicio de acueducto en el municipio de Sincelejo, toda vez que el mismo está sujeto a una capacidad de su campo de pozos que no se puede ver disminuida." Subrayas y negrillas propias del despacho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0053

()
"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0204 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

13 JUN 2022

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En el caso *sub examine*, el señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, presentó dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo, un *recurso de reposición*, que no reúne los requisitos de la norma para ser tramitado; toda vez que, en el mismo no se expresa desacuerdo, ni se fundamenta motivo de inconformidad alguno con lo decidido en la Resolución No. 0204 del 18 de febrero de 2020; sino que por el contrario ratifica lo decidido en el artículo segundo, numeral 2.1. de la misma, en el sentido de requerirse la práctica de una nueva prueba de bombeo, con el fin de obtener unos resultados consistentes.

Tan es así que, solicita "*un nuevo levantamiento de la información por ambas entidades*" en clara aceptación a lo establecido en el párrafo del mencionado artículo segundo.

Así las cosas, como quiera que el escrito presentado por el señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, mediante el radicado No. 2304 del 29 de marzo de 2022 no reúne los requisitos del artículo 77 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, debe aplicársele la consecuencia establecida en el artículo 78 de la misma norma, que es el rechazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado el señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA, mediante el radicado No. 2304 del 29 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE en su integridad el contenido de la Resolución No. 0204 del 18 de febrero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE lo dispuesto en la presente resolución a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal, señor FABIO ARAQUE DE ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.654 de Sincelejo o quien haga sus veces, ubicada en el kilómetro 1 vía a Corozal, municipio de Sincelejo – Sucre y en el e-mail información@adesa.com.co, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre, como parte integral de la Resolución No. 0204 del 18 de febrero de 2022.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0853**

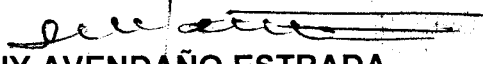
()
"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0204 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

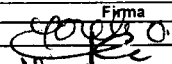
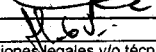
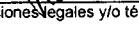
13 JUN 2022

ARTÍCULO QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado	
Aprobó	Herman García Vitola	Secretario General (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.